

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para los ayuntamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 Los números: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los números: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publicarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, número 28, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Si origina acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o suado haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 septiembre 1924)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Las transformaciones que la estructura económica de España ha experimentado desde que los principios y reglas vigentes para la exacción de las contribuciones cristalizaron en nuestro derecho, hacen que algunos de esos principios y reglas sean hoy anticuados o insuficientes.

Cuando las disposiciones actuales se pusieron en vigor, las grandes cuotas por contribuciones directas eran en corto número, y sencilla y de gran firmeza la estimación de las bases impositivas, de modo que los errores administrativos posibles, al liquidar las obligaciones de los contribuyentes, se mantenían aún para esas grandes cuotas en muy estrechos límites.

Mas el desarrollo de las grandes empresas comerciales e industriales, que es efecto tanto del desenvolvimiento de la riqueza patria como del movimiento de concentración de la empresa en la industria y en el comercio, concentración

característica en nuestra época, ha hecho que los límites de error en las estimaciones de las bases de imposición y de las obligaciones consiguientes de los contribuyentes, se agranden en enormes proporciones. En el mismo sentido obra el agravamiento de la penalidad fiscal, agravamiento que la insuficiencia del Derecho penal anterior y la relajación consiguiente en el cumplimiento de los deberes tributarios hicieron necesario.

Son ya muy numerosos los casos en que el Poder central ha tenido que intervenir directamente para evitar la completa ruina de empresas que estaban en trance de perecer por errores cometidos en la estimación de sus obligaciones.

Esas intervenciones han revestido hasta ahora dos formas: o bien tomando por base la Real orden de 22 de noviembre de 1901, el Ministro de Hacienda llamaba a sí el expediente y anulaba los actos de la Administración, o bien el Ministro o el Subsecretario llamaban la atención del Delegado de Hacienda en la provincia, invitándole a considerar si a su juicio las circunstancias del caso justificaban la suspensión del apremio.

Se comprende fácilmente que tales procedimientos son absolutamente impropios de una Administración regular, porque están en abierta oposición con dos exigencias fundamentales del procedimiento administrativo, a saber: la garantía de los contribuyentes y la definición precisa de las esferas de competencia de las instancias administrativas.

A este estado de cosas tiende a poner remedio el adjunto proyecto de Real decreto.

En él se armonizan los derechos del contribuyente y del Estado, facultando a aquél para obtener el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por la contribución de utilidades contra las cuales hubiesen interpuesto reclamación económico administrativa y dejando garantizado, en la máxima medida posible, la efectividad del derecho del Estado mediante la exigencia, como condición previa para obtener dicho aplazamiento, de prestación de fianza que alcance a cubrir el total importe de la obligación o, si esto no estuviese en los medios del contribuyente, otorgue la mayor garantía posible, atendidas las circunstancias del caso, apreciadas por el Tribunal económico-administrativo central o por el Jurado de estimación, según que la competencia para conocer de la reclamación en que se deduzca la petición de aplazamiento sea de la Administración Central o de la Provincial. Además, y para evitar que dichas peticiones puedan convertirse en ardid para dilatar el ingreso de las cantidades liquidadas a favor del Estado, entablado al efecto reclamaciones notoriamente improcedentes, se concede a los organismos llamados a otorgar el aplazamiento la facultad de imponer los recargos autorizados por el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922, cuando las peticiones deban ser consideradas como temerarias.

Inspirada en el mismo respeto a los derechos del contribuyente, se implanta en el adjunto proyecto de Real decreto otra innovación consistente en disminuir el importe de las penalidades fijadas en la vigente ley Reguladora de la Contribución de utilidades para las defraudaciones, omisiones e inexactitudes en que se incurra con relación a la misma. La agravación de la penalidad establecida en la reforma de 1920 tuvo como causa la defraudación sistemática que venía restando el debido rendimiento de dicho tributo; pero habiendo mejorado hoy, por fortuna, de modo extraordinario el estado de la Contribución de utilidades, se hace ya innecesario mantener en tales límites de rigor la penalidad, que, por no corresponder a las actuales circunstancias, constituiría, de subsistir, un agravio al derecho. Sin que esta medida, como circunstancial que es, implique que no hubieran de restablecerse y aun aumentarse las penalidades de la ley de 1920, si, lo que no es de temer, llegara de nuevo a producirse una sistemática relajación en el cumplimiento de los deberes tributarios.

Por las razones expuestas, el Presidente del Directorio Militar que suscribe, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de septiembre de 1924. — Señor: A L. R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la ley Reguladora de la

Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, se entenderán redactados en la siguiente forma: «La defraudación de esta contribución será castigada con multa del tanto al duplo, de las cantidades defraudadas, cuando estas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas, en otro caso». «Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias, y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con multa del medio al tanto de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.»

Entre los artículos 26 y 27 de la ley se añadirá otro, que será numerado 26 bis hasta nueva refundición del texto legal, y cuyo tenor será como sigue:

«Artículo 26 bis. En los casos de reclamación económico-administrativa y dentro del plazo establecido para interponer ésta, el reclamante podrá solicitar el aplazamiento de la exacción del importe de las obligaciones cuya imposición hubiera reclamado, y esta solicitud será tramitada aparte, sin esperar a resolver sobre el asunto de la reclamación y apertándose a los preceptos siguientes:

A) La presentación de una instancia solicitando el aplazamiento del pago de liquidaciones practicadas por la Contribución de utilidades determinará automáticamente la suspensión del procedimiento para la exacción de las mismas, siempre que a la Administración conste o el interesado justifique haber interpuesto reclamación económico-administrativa contra dichas liquidaciones, debiendo a tal efecto entregarse a aquél inexcusablemente y de oficio recibo por la oficina correspondiente.

B) La Autoridad u organismo competente para entender en el fondo de la reclamación resolverá en el plazo máximo de quince días si la caución ofrecida es bastante para garantizar el cumplimiento de la obligación total. Si fuese suficiente continuará suspendida la cobranza hasta resolverse en definitiva. En caso contrario, terminará la suspensión, continuando el procedimiento para hacer efectivo el pago. La estimación de la naturaleza y suficiencia de las garantías se hará libremente por la autoridad o instancia correspondiente y bajo su responsabilidad personal.

C) Si el reclamante alegare en su solicitud que no puede ofrecer garantías bastantes para el cumplimiento de la obligación u obligaciones reclamadas, la Administración accederá, sin embargo, al aplazamiento cuando así lo acordaren:

a) El Jurado de estimación en los casos en que la reclamación sea de la competencia de los Tribunales económico-administrativos provinciales; o

b) El Tribunal económico-administrativo central, en los casos en que sea competente para entender de la reclamación la Administración central.

A estos sólo efectos formarán parte del de-

rado de estimación el Delegado de Hacienda y el Tesorero Contador. El Jurado será presidido, como de ordinario, por el Magistrado de la Audiencia, salvo que el Delegado de Hacienda tuviere mayor categoría administrativa, caso en el cual este último asumirá la presidencia.

El Tribunal económico administrativo central en los casos de este artículo, actuará como jurado y habrá de resolver en todo caso, no siéndole de aplicación los números 8.º y 9.º del artículo 44 del vigente Reglamento de procedimientos.

Tampoco serán de aplicación en los casos de este artículo las tres últimas cláusulas del párrafo tercero del artículo 24 de la ley Reguladora de la Contribución, ni los dos últimos párrafos del mismo artículo.

D) Oídos los interesados o sus representantes legítimos en el tiempo y forma que el Tribunal o el Jurado determine, y practicadas las informaciones y comprobaciones que se estimen necesarias, el Tribunal o, en su caso, el Jurado resolverá separada y sucesivamente las cuestiones siguientes:

1.ª Naturaleza y cuantía de la caución que pueda exigirse al contribuyente. Si la cifra asignada alcanzase a cubrir la totalidad de la obligación, será notificada al interesado o a sus representantes legales, señalándoles plazo dentro del cual hayan de prestar la garantía fijada. Aceptada la cifra por el interesado y prestada la garantía en el plazo que se fijara, la Autoridad o instancia que entienda en la cuestión principal acordará el aplazamiento; en otro caso, se tendrá éste por definitivamente denegado.

2.ª Si al resolver la cuestión referida en el número anterior el Tribunal gubernativo, o, en su caso, el Jurado estimase que la caución que pueda exigirse al interesado no alcanza a cubrir la obligación total, dicho Tribunal o Jurado resolverá a seguida si, no obstante la insuficiencia de la caución exigible, debe o no otorgarse el aplazamiento solicitado, y, en caso afirmativo, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que haya de prestarse y el plazo máximo en que deba quedar constituida. El aplazamiento se tendrá entonces por concedido si dichas condiciones se cumplieran, y por definitivamente denegado en otro caso.

E) Las resoluciones, así del jurado de estimación como del Tribunal económico-administrativo Central, se tomarán por mayoría de votos. Los respectivos Presidentes tendrán, en caso de empate, voto de calidad. Las resoluciones de los Jurados de estimación y las del Tribunal económico-administrativo Central, en los casos de su respectiva competencia, son definitivas, sin que quepa por tanto contra ellas recurso alguno gubernativo ni contencioso.

F) En todo caso de aplazamiento de la exacción la autoridad o instancia que resuelva el asunto objeto de la reclamación habrá de hacer declaración expresa respecto de las costas del procedimiento, las cuales serán impuestas al reclamante temerario en la cuantía suficiente

para resarcir totalmente al Estado de los gastos ocasionados por el procedimiento; pero sin exceder en ningún caso los límites fijados en el artículo 14 de la ley de 26 de julio de 1922.

G) Todo aplazamiento de exacción de obligaciones de cuotas, recargos, multas e intereses lleva aparejada siempre la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo del aplazamiento.

H) Resuelta que sea una petición de aplazamiento de pago, el Presidente del organismo que haya dictado la resolución vendrá obligado a comunicar ésta al Jefe de la oficina que haya practicado la liquidación respectiva, con expresión, en el caso de que haya sido concedido el aplazamiento, de haber quedado constituida la caución correspondiente. El Presidente del Tribunal económico-administrativo llamado a resolver la reclamación interpuesta, en el caso de que la reclamación sea desestimada, tendrá análogo deber de comunicarlo inmediatamente al Jefe de la expresada oficina, con independencia de la remisión del expediente respectivo, a fin de que aquélla lleve a cabo las gestiones conducentes a la cobranza de las liquidaciones o a la expedición del apremio procedente, en su caso.

I) Hallándose aplazada la exacción de obligaciones tributarias en virtud de lo dispuesto en este artículo, los actos realizados por el interesado o por sus administradores o representantes legales, y encaminados a producir la insolvencia de la persona o entidad contribuyente, serán castigados como comprendidos en el artículo 538 del Código penal.

Dado en Palacio a diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Alfonso.—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(Gaceta 11 septiembre 1924)

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La indudable importancia que en la vida social tiene la misión ejercida por la Prensa periódica, ha motivado disposiciones encaminadas a impedir intrusionismos, a garantizar, en sus relaciones con los representantes del Poder público, la personalidad del periodista y a dar a éste facilidades en el cumplimiento de su cometido. El medio, establecido hasta ahora, de expedir una tarjeta de identidad valedera sólo para el territorio a que alcanza la jurisdicción de la Autoridad expedidora, que es la del punto de residencia habitual del periodista, ha venido satisfaciendo las necesidades prácticas a que respondió la creación de ese documento; pero constituida la Federación de la Prensa Española, como representación y suma de todas las Asociaciones periodísticas de España, ha acudido al Directorio Militar exponiendo la conveniencia de que, para cooperar a la obra de mejoramiento profesional, para evitar indudables abusos, cometidos dentro del régimen vigente y para dar medios a los verdaderos periodistas de ser en to-

das partes reconocidos y amparados como tales en el ejercicio de su cargo, se cree otro documento de identidad válido en toda España. Considerando atendibles las razones expuestas, y con el deseo de contribuir a los nobles propósitos que inspiran a la Federación de la Prensa Española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general de Seguridad en Madrid, y los Gobernadores civiles en provincias, continuarán expidiendo, en la misma forma y mediante iguales procedimientos que hasta ahora, tarjetas o «carnets» de identidad a los periodistas que acrediten su calidad de tales, presentando instancia acompañada de su cédula personal, de dos fotografías y de documento suscrito por el Director de un periódico de los que se publiquen en la respectiva provincia, haciendo constar que el solicitante está adscrito al periódico como redactor literario o artístico, como informador gráfico o como colaborador fijo. En el «carnet» se hará constar en cuál de estos conceptos está incluido el titular. A los agentes administrativos o de publicidad se les podrá expedir, mediante instancia del interesado y del Director del periódico, un documento especial de identidad, al solo efecto de acreditar la misión de que estén encargados en representación del periódico; pero ese documento no les permitirá disfrutar de los privilegios y facilidades otorgados a los redactores y a los informadores gráficos para el mejor cumplimiento de su cometido.

2.º El Ministerio de la Gobernación podrá también expedir a los profesionales de la Prensa documentos de identidad, valederos para toda España, mediante los siguientes requisitos:

A) Quien aspire a obtener ese documento deberá solicitarlo por instancia al Ministro o encargado del despacho del Departamento de Gobernación, acompañando, además de dos fotografías, el «carnet» a que se refiere el número anterior o certificación de la Dirección de Seguridad o del Gobierno civil respectivo acreditando que le fué expedido el «carnet» y sigue en posesión de él, y expresando su fecha y número.

B) Si el solicitante pertenece a alguna Asociación local de periodistas adherida a la Federación de la Prensa Española, deberá el Comité directivo de ésta avalar la petición con las firmas de su Presidente y su Secretario, como garantía de la honorabilidad profesional del peticionario.

C) En caso de no pertenecer éste a ninguna Asociación profesional, deberá además presentar certificado del Director del periódico en que preste sus servicios, haciendo constar que no los ha interrumpido desde que se le expidió el «carnet», y una declaración jurada del interesado de que no ha sido excluido de Sociedad alguna de periodistas por hechos relacionados con el ejercicio de la profesión. Se entenderá denegado el «carnet» pedido en estas últimas condiciones, en caso de no ser autorizado por

el Ministerio en el término de un mes, a contar desde la presentación de la solicitud.

3.º Tanto los «carnets» valederos sólo para el territorio de una provincia como los expedidos para toda España, deberán ser renovados con las mismas formalidades dichas, cada tres años, y serán recogidos o anulados cuando el titular diere lugar a ello por su mala conducta, justificada por condena de los Tribunales por informe razonado de las Autoridades; y respecto de los expedidos con intervención de la Federación de la Prensa, cuando el Comité directivo de ésta participe por escrito al Ministerio de la Gobernación que el titular ha sido expulsado de alguna Asociación local por hechos que le hagan indigno de seguir mereciendo consideración de periodista.

De Real orden lo digo a V. E. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de septiembre de 1924. — El Marqués de Magaz.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 11 septiembre 1924).

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 27 de diciembre de 1910, en relación con el Real decreto de 11 de mayo de 1924, y visto el resultado de la información abierta para la fijación del número de Corredores de Comercio que corresponden a cada plaza mercantil, según las necesidades sentidas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija el número de Corredores de Comercio para las plazas de España del modo que sigue:

Valencia, 40; Sevilla, 15; Santander, 12; Málaga, 10; Badajoz, Las Palmas (Gran Canaria), Sevilla, Sebastián, Vitoria y Zaragoza, a ocho Corredores cada una; Ciudad Real, Córdoba, Granada, La Coruña y Jaén, a siete Corredores cada una; Alicante, Castellón, Lérida, Huelva, Murcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Pamplona, Salamanca y Santa Cruz de Tenerife, a seis Corredores cada una; Albacete, Alcoy, Almería, Cádiz, Cáceres, Guadalajara, Gerona, Haro, León, Cuenca, Logroño, Lugo, Palencia, Reus, Tarragona, Toledo, Tortosa, Valladolid, Vigo y Zamora, a cinco corredores cada una; Avila, Burgos, Huesca, Orense, Pontevedra, Segovia, Soria y Teruel a cuatro Corredores cada una.

En las demás localidades se fija en tres el número máximo de Corredores de Comercio.

2.º En las plazas donde el número actual de Corredores fuere mayor que el que se fija en esta disposición, deberán ser amortizadas todas las vacantes que ocurran hasta que quede el número que ahora se determina.

3.º En las poblaciones donde el número actual de Corredores fuere inferior al que se fija en esta disposición anunciarán inmediatamente los Gobernadores civiles en los Boletines Oficiales

de las provincias las vacantes existentes para sean provistas del modo reglamentario.

Todos los Corredores de Comercio deben enviar al Colegio de Corredores a que incorporados, dentro del mes de enero de cada año, una relación jurada de los derechos y honorarios que por todos conceptos cobran durante el año natural actual.

En el mes de marzo de cada año remitirán a los Colegios de Corredores a la Jefatura Superior de Comercio y Seguros un certificado, describiendo las relaciones juradas que en el mes de marzo les envíen los Corredores colegiados.

El Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria podrá ordenar que, por funcionarios a sus órdenes se giren cuantas inspecciones considere necesarias para comprobar la veracidad de las relaciones juradas con cargo a los libros y documentos de los Corredores jurados y de los Colegios de Corredores.

Siempre que los derechos y honorarios en total hayan percibido los Corredores de Comercio de las ciudades de más de 30.000 habitantes importen durante un año, en el promedio de cinco años, más de 25.000 pesetas por Corredor, computando en junto el total de lo percibido por todos los Corredores de cada plaza aunque unos hayan percibido más y otros menos, se aumentará un Corredor de Comercio a cada 25.000 pesetas de exceso sobre el total de la cifra cobrada por el conjunto de los Corredores.

En el mismo modo procederán a amortizar un Corredor de Comercio por cada 25.000 pesetas de arrojo de menos la recaudación sobre el total de lo percibido por todos los Corredores, computando en 25.000 pesetas la recaudación de cada uno.

En las plazas de menos de 30.000 habitantes se seguirán normas análogas a las establecidas en el número anterior, a base de la suma de 12.000 pesetas por Corredor. El Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1924. — El Marqués de Magaz. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta 12 septiembre 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

El Sr. De acuerdo con el informe de la Comisión de Sanidad Interior del Real Consejo de Caramelización de los cafés torrefactos, M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

El azúcar añadido para la caramelización de caña o remolacha.

La cantidad de azúcar, separada por el Sr. Hilger, operando sobre las semillas en-

teras del café caramelizado, no excederá de 5,60 gramos por 100.

3.º Los envases o envolturas que contenga el café sometido a la caramelización indicarán, de una manera clara y visible, la manipulación sufrida y la proporción de sacarosa adicionada.

4.º Cuando los cafés caramelizados no se ajusten a las condiciones antes dichas, se considerarán falsificados, quedando su venta prohibida.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de septiembre de 1924. — El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 13 septiembre 1924).

SECCIÓN SEXTA

Núm. 4.264.

Alfamén.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de Sanidad e Higiene pecuarias e Inspector de Carnes de este Municipio, con el haber anual de 365 pesetas por cada una de las expresadas titulares, cuya cantidad la percibirá el Profesor agraciado del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde durante los treinta días siguientes al en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Alfamén, 10 de septiembre de 1924. — Por ausencia del Alcalde, el 2.º Teniente, Acisclo Pérez.

Núm. 4.254.

El Burgo de Ebro.

Con arreglo a lo dispuesto en el Plan forestal para 1924-25, el día 15 de octubre próximo, y hora de las nueve, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de 50 quintales métricos de regaliz del monte «Mejana de la Noria», bajo el tipo en alza de 250 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones generales y facultativas que radican en esta secretaría.

El Burgo de Ebro, 13 de septiembre de 1924. El Alcalde ejerciente, Gregorio Beltrán.

Con arreglo a lo dispuesto en el Plan forestal para 1924-25, el día 15 de octubre próximo, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Alcaldía la subasta de pastos del monte «La Pinada» para 150 cabezas de ganado lanar y 5 de cabrío, bajo el tipo en alza de 310 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que radica en esta secretaría.

El Burgo de Ebro, 13 de septiembre de 1924. El Alcalde ejerciente, Gregorio Beltrán.

Núm. 4.267.

Encinacorba.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, quedará vacante la titular de Medicina y Cirugía de esta villa en 30 del corriente. Al efecto, y previo acuerdo del Ayuntamiento de

mi Presidencia, se admitirán solicitudes para su provisión en el concursante que reúna mejores condiciones. Sueldo 1.000 pesetas por Beneficencia y por iguales, las que puedan producirle las 230 familias que resultan igualadas en el día de la fecha.

Solicitudes documentadas por treinta días, a contar desde la inserción de este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasados que sean, se proveerá.

Encinacorba, 12 de septiembre de 1924. — El Alcalde accidental, Sabino Gil.

Núm. 4.266.

Fabara.

Vacante la titular de Farmacia en esta villa, con el sueldo anual de 463 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, más el importe de las medicinas que facilite a las familias pobres; podrá también contratar libremente con las familias pudientes.

Los solicitantes deberán pertenecer al Cuerpo de Farmacéuticos titulares, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía en el plazo de treinta días, a contar de la inserción, pasados los cuales se proveerá.

Fabara, 13 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Fermín Vallespí.

Núm. 4.260.

Illueca.

A las once de la mañana del día 1.º del próximo mes de octubre, y con sujeción a las condiciones formado por la Corporación municipal, tendrá lugar en las Casas Consistoriales el arriendo del impuesto de Pesas y Medidas de carácter obligatorio que ha de recaudar en el ejercicio 1924-25 en este término municipal.

Illueca, 14 de septiembre de 1924. — El Alcalde, José Fernando.

Núm. 4.255.

Undués de Lerda.

Con arreglo al pliego de condiciones obra en la secretaría municipal, el día actual, a las nueve de su mañana, ante el Ayuntamiento o del Concejal en quien delegue, se cederá a la subasta de los pastos del término municipal «Alto de Santa Cruz», de este término municipal.

Undués de Lerda, 13 de septiembre de 1924. — El Alcalde, Victoriano Iglesia.

Núm. 4.263.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de agosto de 1924.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES			
			ESPECIE	Inferimos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..
Rabia.....	Capital	Capital.....	Canina	»	1	»
Id.	Id.	Capital.....	Felina.....	»	1	»
Id.	La Almunia. . .	Dos	Canina	»	3	»
Carbunco bacterid.º..	Id.	La Muela.....	Equina.....	»	1	»
Id.	Sos	Uncastillo. . .	Asnal.....	»	1	»
Id.	Id.	Biel.....	Ovina	»	70	»
Tuberculosis.....	Capital.....	Capital.....	Bovina.....	»	8	»
Fiebre aftosa.....	Ateca.....	Berdejo.....	Ovina.....	»	30	»
Id.	Calatayud. . .	Dos	Id.	163	»	163
Id.	Capital.....	Torres de Berrellén.	Id.	42	»	42
Id.	Ejea.....	Sádaba.....	Id.	108	200	108
Viruela.....	Belchite.....	Siete	Id.	309	940	300
Id.	Capital.....	Seis	Id.	278	402	242
Id.	Cariñena.....	Muel.....	Id.	6	70	6
Id.	Caspe.....	Tres	Id.	121	240	10
Id.	Ejea.....	Remolinos.....	Id.	10	»	100
Id.	La Almunia. . .	La Almunia.....	Id.	146	»	78
Id.	Tarazona.....	Tarazona.....	Id.	47	60	»
Durina.....	Capital.....	Alfajarín.....	Equina.....	»	1	»
Distomatosis.....	La Almunia.....	Dos	Ovina.....	»	13	»
Sumas				1.230	2.044	1.314

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria
Publico F. Coderque.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 86 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.196.

RELANCIO, Emilio; cuyas demás circunstancias se desconocen y en la actualidad se desconoce su paradero, que últimamente residió en Zaragoza, calle de las Delicias, número seis; se cita por la presente, para que el día diez y nueve del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Ilma. Audiencia de Zaragoza, al objeto de asistir como testigo al juicio oral de causa número 33-1923, sobre cohecho, contra Generoso Marco Martínez.

Requisitorias.

Los apercibimientos de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.199.

PERNANTE GLORIA, Bartolomé; hijo de Sebastián y de María, natural de Lobera de Onsella, provincia de Zaragoza, de estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, boca id., barba poca; señas particulares ninguna; su estatura un metro seiscientos sesenta milímetros; domiciliado últimamente en Lobera de Onsella, provincia de Zaragoza, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá, en término de treinta días, ante el Capitán Juez instructor del regimiento Lanceros del Rey 1.º de Caballería, D. José Huerta Topete, residente en el cuartel del Cid de esta capital.

Zaragoza, nueve de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — El Capitán Juez instructor, José Huerta.

Núm. 4.200.

MARTINEZ CERÓN, Joaquín; natural de Tudana, de estado casado, profesión forjador, de veintenta y tres años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por estafa, causa número 277-1924; comparecerá, en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirle interrogatorio en expresada causa e ingresar en la cárcel de dicha ciudad.

Núm. 4.237.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Cédula de emplazamiento.

En el incidente de ser oído en audiencia promovido ante este Tribunal por D. Juan Luis Martínez Marcellán, en autos de mayor cuantía instados en el Juzgado de primera instancia de Sos por D. José Nicolás de Escoriaza y Fabro, contra D. Quiliano Garcés Aragüés y otros varios, sobre deslinde y amojonamiento de fincas, se ha acordado por la Sala de Vacaciones de esta Audiencia, en providencia de primero de agosto pasado, se emplaze a D.^a Cecilia Marcellán, herederos de D. Bernardo Martínez y herederos de D. Juan Miguel Begué, vecinos que fueron de Luesia, a fin de que en el término de seis días comparezcan en dicho incidente para contestar la demanda interpuesta con la calidad que ostentan en el pleito de donde dimana el mismo.

Y para que conste y sirva la presente de cédula de emplazamiento en forma a D.^a Cecilia Marcellán, herederos de D. Bernardo Martínez y herederos de D. Juan Miguel Begué, que se hallan constituidos en rebeldía en el asunto principal, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — El Oficial de Sala, Pedro Martín.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.238.

Ateca.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa seguida en este Juzgado, con el número 50 de 1922, por el delito de hurto, contra José María Ramírez Torrejón, expido la presente cédula, a fin de que el expresado individuo comparezca ante la Audiencia de Zaragoza el día veintisiete del actual y hora de las diez, con objeto de aplicarle los beneficios de la ley de 17 de marzo de 1.908, bajo los apercibimientos del artículo 175, número 5.º de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ateca, a 11 de septiembre de 1924. — El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.

Núm. 4.252.

Ateca.

D. Juan González Ocampo y González Escandón, Juez de instrucción de este partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado con el número 30 de 1921, por el delito de lesiones, contra Lázaro Espiago Aranda, he acordado sacar a la venta en pública subasta, y por segunda vez, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados, y que con su tasación se describen en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia co-

respondiente al día 31 de julio último, n.º 181.

El remate se celebrará en la Audiencia pública de este Juzgado el día veinte de octubre próximo, a las diez horas. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del avalúo y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Ateca, a once de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — Juan G. Ocampo. — El Secretario judicial, licenciado Angel Astray.

Núm. 4.250.

Caspe.

D. José María García García, Juez de instrucción de este partido;

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Florencio Fecé Peralta, de veintidós años, hijo de Florencio y Carmen, de estado soltero, de profesión jornalero, natural y vecino de Caspe, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre robo, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura del referido procesado, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Caspe, a trece de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — José M.ª García. Cándido Mola.

Núm. 4.246.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

En causa seguida en este Juzgado de San Pablo, bajo el número 270 de 1922, sobre estafa, contra Cipriano Fuestal Pies, se dictó por la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha cinco de diciembre último, sentencia por la que se condenó a dicho Cipriano a la pena de ciento veinticinco pesetas de multa con prisión sustitutoria, indemnización de cinco pesetas y al pago de las costas procesales; siéndole aplicados a dicho procesado, en auto de veinticuatro del expresado diciembre, los beneficios de la ley de condena condicional de 17 de marzo de 1908.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho Cipriano Fuestal, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — P. H., Alonso Jiménez.

Núm. 4.227.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

En causa seguida en este Juzgado bajo el número 343 de 1923, sobre hurto, contra Ruiz Oñate, se dictó sentencia por la Sección segunda de la Audiencia de esta ciudad, con fecha veintisiete de junio finado, por la que se condenó a dicho procesado, como autor responsable de un delito de estafa en cuantía que excede de 100 pesetas, sin concurrir circunstancias, a la pena aceptada de dos meses y diez días de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio pasivo, y al pago de las costas procesales; asimismo se condenó a que por vía de indemnización se pague a Mariano Barrachina la suma de ochenta y siete pesetas, sufriendo por su insolvencia el apremio personal equivalente a razón de diez por cada cinco pesetas que deje de satisfacer, abonándole para el cumplimiento de la pena propuesta todo el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, y apercibido que con tal abono tenía cumplidas las penas declaradas, las que se declararon totalmente extinguidas.

Y desconociéndose el actual paradero del procesado Juan Ruiz Oñate, y para que sirva de notificación en forma, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a diez de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — P. H., Alonso Jiménez.

Núm. 4.228.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de notificación.

En diligencias de cumplimiento de auto de la Superioridad, dimanante de causa seguida en este Juzgado, sobre hurto, contra Luis Hernández Gabarre, cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber que por auto de veintidós de agosto último, dictado por la Audiencia provincial de esta ciudad, se le condenó a la pena de haberle comprendido los beneficios de la ley de decreto de 4 de julio último.

Y para que sirva de notificación en forma a dicho procesado Luis Hernández Gabarre, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a once de septiembre de mil novecientos veinticuatro. — P. H., Alonso Jiménez.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Banderas

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 céntimos.

IMPRENTA DEL HOSPICIO